

Radicación No. 110014003007-2021-00017

Accionante: HECTOR JULIO ACOSTA RODRIGUEZ.

Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SIBATE y GOBERNACION DE CUNDINAMARCA...

ACCION DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor HECTOR JULIO ACOSTA RODRIGUEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SIBATE y la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en su escrito que, el 4 de diciembre de 2020 envió una solicitud a la Secretaría de Tránsito de Transportes de Sibaté, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: HECTOR JULIO ACOSTA RODRIGUEZ.

Accionados: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SIBATE y GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ENTUTELADAS:

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SIBATE: Señaló que, el accionante radicó derecho de petición ante el Sistema de PQRS de la Gobernación de Cundinamarca, el día 4 de diciembre de 2020, el cual fue remitida por competencia a esa Sede Operativa y mediante Oficio CE-2021505463 del 6 de enero de 2021, se dio respuesta de fondo a lo solicitado, enviándola al correo electrónico theblanck_792@hotmail.com; adicionalmente que, era menester indicar que, la petición fue radicada en vigencia del estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por tal razón, se tiene que los términos para emitir contestación fueron ampliados y por ende; conforme a lo dispuesto el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, al haber sido recibida la misiva el día 10 de diciembre de 2020, los términos máximos para resolverlos vencían el 21 de enero de 2021, y por tanto, al haberse resuelto y notificado el día 18 de enero de 2021, se avizoraba que no existe vulneración al derecho fundamental aducido.

GOBERNACION DE CUNDINAMARCA: Dice, que al realizar la consulta en el Sistema de Gestión Documental “mercurio”, se pudo establecer que, el radicado se realizó en la Sede Administrativa y registrada a través del sistema de gestión documental “Mercurio” y remitida por competencia a la Sede Operativa de Tránsito de Sibaté, quien a la fecha no les ha dado respuesta de fondo, sin embargo, que una vez se proyecte la contestación acorde con las peticiones, se procederá a enviársela al usuario; que, el derecho de petición radicado con N° 2020119452 del 4 de diciembre de 2020, mediante el que solicita la exoneración de la orden de comparendo N° 25740001000029221680 impuesta el 23 de noviembre de ese mismo año, se hizo mediante ayudas tecnológicas por lo que, al realizar la consulta al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT, con el documento de identidad del accionante a la fecha 20 de enero de 2021, se encuentra que el registro existente se impuso en jurisdicción de la Sede Operativa y se encuentra allí para proveer, en cumplimiento del imperativo constitucional, avizorando que el procedimiento de imposición reúne los presupuestos legales de todo procedimiento contravencional de tránsito, observándose los parámetros del debido proceso

administrativo fundamentado en los artículos 1, 2, 11, 13, 15 y 29 de la Constitución Nacional y en los artículos 3º, 53, 65, 67 y 74 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se le debe desvincular de la presente acción.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

El accionante instaura acción de tutela en contra de las entidades accionadas, por cuanto considera que le violan su derecho fundamental al no contestarle un derecho de petición que, fue radicado el 4 de diciembre de 2020, lo cual fue replicado por la entidad convocada en los términos indicados en el escrito de contestación al presente amparo constitucional.

Remitiendo la atención al acervo probatorio allegado, efectivamente dentro de los anexos aportados con el escrito de tutela aparece una misiva radicada ante la entidad accionada Gobernación de Cundinamarca, en la cual solicitaba el demandante la exoneración del comparendo No. 25740001000029221680 de fecha 23 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional finalmente hizo público el fallo sobre la Sentencia C-038/20, en el que conceptuó que, las cámaras que imponen 'fotomultas', deberán identificar plenamente a los conductores infractores y que por ende bajo ese presupuesto jurídico, tumbó un parágrafo del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que declaraba al propietario del vehículo como solidariamente responsable, y de paso dejó en manos del Congreso la responsabilidad de regular nuevamente la operación de las cámaras.

Ahora bien, dentro de la respuesta dada a la presente tutela, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SIBATE, indicó que ya se le había dado repuesta de fondo a la misiva y notificado al accionante el 6 de enero del año en curso al correo electrónico, aportando para tal efecto el oficio remitido al mismo en el que le señalaron: *“... en atención a su solicitud remitida a esta Sede Operativa de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca el pasado 04 DE DICIEMBRE DE 2020 bajo el número 2020129452 y atendiendo a las manifestaciones efectuadas en su escrito es de señalar que la Ley 1843 de 2017 no dispone la Exoneración de la orden de comparendo en caso de indebida notificación, pues la misma reza: Parágrafo 2. “Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo”.*, además, que se le aclaraba que primero se notifica al propietario del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, visible en la fotografía u otro medio técnico, con la finalidad de que, conozca sobre la existencia de dicha infracción, para poder hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones que considere pertinentes, razón por la cual, con la notificación de la infracción no se impone automáticamente la sanción, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad o cuando sea admitida expresa o implícitamente, aunado a ello que al haber sido enterado de la existencia de la orden de comparendo, se acercó a las instalaciones del

Organismo de Tránsito y “ACEPTO la responsabilidad contravencional de tránsito, dicho esto, se entiende que para el día de la ocurrencia de los hechos usted era quien iba conduciendo el rodante de placas HVW256”, asimismo, que era preciso manifestarle que la Corte Constitucional había expresado “...no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento”, misiva que, le fue remitida al correo electrónico theblanck_792@hotmail., señalado en el escrito de tutela, pues de ello dan cuenta los anexos aportados, por lo cual sin lugar a dudas estamos frente a un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“... Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado...”

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió, vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, perdiendo por la tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR HECHO SUPERADO la tutela solicitada por el señor HECTOR JULIO ACOSTA RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', is written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ